

SE SEÑALA QUE SE DEJA A DISCRECIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DECIDIR SI PROCEDE O NO LA EXPULSIÓN DE LOS EXTRANJEROS DEL PAÍS EN LOS CASOS PREVISTOS EL ARTÍCULO 17 DEL D.L. N° 1094.

La Excelentísima Corte Suprema conociendo de un recurso de amparo se pronuncia sobre la procedencia de la revisión de la expulsión de un extranjero fundado en el artículo 17 del D.L. N° 1094, mediante un recurso de amparo, señalando que, a través de este, sólo puede revisarse la legalidad sobre lo resuelto por la Administración, mas no se puede efectuar un nuevo estudio y ponderación de los antecedentes.

Se interpone recurso de amparo en favor de extranjero expulsado del país, fundado en que este habría tenido una única condena como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

La Excelentísima Corte conociendo del recurso señala que la Administración está autorizada para decretar la expulsión del territorio nacional a los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas, sin que para ello se exija, que el extranjero sea sancionado más de una vez por la conducta constitutiva del tráfico de drogas si las razones que se invocan reviste de suficiente gravedad y peligrosidad como para avalar tal determinación.

Agrega la Corte, que el artículo 17 del D.L. N° 1094 deja a discreción de la autoridad administrativa decidir si procede la expulsión del amparado en el caso que trata dicha disposición, por lo que mediante el recurso de amparo sólo cabe revisar si la determinación que se adopta invocando dicha norma, como en este caso, se ha adoptado razonadamente y en base a fundamentos ajustados a la ley.

En la especie, la expulsión no puede calificarse de ilegal ni atentatoria al derecho a la libertad personal y seguridad individual del recurrente, por lo que la acción de amparo deberá ser desestimada.

CORTE SUPREMA, ROL N° 15.553-18

Santiago, once de julio de dos mil dieciocho.

Vistos:

De la sentencia en alzada se reproducen sus fundamentos 1° y 2°, eliminándose lo demás.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

1°) Que, como se lee en el Decreto N° 566 de 29 de abril de 2015, se tuvo en consideración por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para decretar la expulsión del amparado Azuly Plata, la condena dictada en su contra el 4 de febrero de 2015 a cumplir la pena de tres años y un día de presidio como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes. Los hechos que fueron objeto de esa sanción atingen a un conjunto de personas que se organiza para el traslado de droga desde el norte del país a la ciudad de Santiago, en la cual luego sería distribuida, incautándose a raíz de las diligencias de investigación de este ilícito, 26 kilos y 152 gramos y 9 kilos 310 gramos de clorhidrato de cocaína y 6 kilos 983 gramos de cannabis sativa.

2°) Que los hechos antes reseñados, teniendo especialmente en cuenta la cantidad y naturaleza de las drogas que involucra, así como la organización y coordinación de diversas personas que requirió para su traslado por el país, se subsumen en la causal del N° 2 del artículo 15 del D.L. N° 1094, esto es, "Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas" que, por la remisión que a esa norma efectúa el artículo 17 del mismo texto, autoriza a la Administración para decretar

la expulsión del territorio nacional del extranjero que haya perpetrado tales ilícitos, sin que para ello se demande, conforme a la correcta interpretación de las disposiciones en estudio, que el extranjero sea sancionado más de una vez por la conducta constitutiva del tráfico de drogas para habilitar a la autoridad para decretar su expulsión si, como en la especie, la que se invoca ya reviste suficiente gravedad y peligrosidad como para avalar tal determinación.

3º) Que, dada la gravedad de la conducta fundante del dictamen de expulsión, en este caso en particular, se impone la protección de la sociedad en general por sobre la de los integrantes de la familia que el amparado ha conformado en Chile -y que se verían afectados por la expulsión-, atendidas las perniciosas consecuencias sociales que el ilícito referido conlleva, incluso para los mismos miembros de su entorno familiar y social.

4º) Que, así las cosas, dado que el artículo 17 del D.L. N° 1094 deja a discreción de la autoridad administrativa decidir si procede la expulsión del amparado en el caso que trata dicha disposición, mediante el recurso de amparo sólo cabe revisar si la determinación que se adopta invocando dicha norma, como en este caso, se ha adoptado razonadamente y en base a fundamentos ajustados a la ley, de manera descartar un actuar arbitrario de la autoridad o ajeno a los criterios y principios legales que rigen la materia, todo lo cual se observa en la resolución revisada, sin que corresponda mediante esta acción efectuar un nuevo estudio y ponderación de los antecedentes propio de la instancia, sino sólo de legalidad sobre lo resuelto por la Administración respecto de esos antecedentes.

5º) Que, en consecuencia, la expulsión en estudio no puede calificarse de ilegal ni atentatoria al derecho a la libertad personal y seguridad individual del recurrente, por lo que la acción de amparo deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, 15 N° 2 y 17 del D.L. N° N° 1094, se revoca la sentencia apelada de tres de julio del año en curso dictada en la causa Ingreso N° 1465-2018 de la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se decide que se rechaza el recurso de amparo deducido en favor del ciudadano boliviano Nicolás Santos Azuly Plata. Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Rol N° 15.553-18

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D., y Sra. María Cristina Gajardo H. No firma el Ministro Sr. Cisternas y la Abogada Integrante Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.

En Santiago, a once de julio de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.